

AUTO DE ARCHIVO No. 3 1 6 2

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado No. **ER 1413** del 16 de enero de 2006, se denunció la contaminación auditiva, generada por las oficinas ubicadas en la calle 20 No. 69 B – 74 de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja-, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 06 de abril de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N° **3189** del 11 de abril de 2006, mediante el cual se constató que: **"Situación Encontrada:** Con el fin de conocer claramente la problemática ambiental denunciada el día 06 de abril de 2006 se visitó el predio donde labora la quejosa, con el fin de realizar monitoreo de los niveles de presión sonora. Esta visita fue atendida por la misma quejosa quien informó que la queja se debía a que en las instalaciones de la empresa **"PERMODA"**, ubicada en la calle 20 No. 69 B – 74 estaban ubicadas diagonalmente a las instalaciones donde ella labora generando un ruido que molestaba al personal de su empresa. Sin embargo ella misma se contactó con la persona encargada de la empresa **"PERMODA"** para que solucionara la problemática motivo de la queja y el ruido dejó de presentarse desde la semana anterior a la fecha de la visita, por lo tanto en el momento de la visita no se presentó la contaminación ambiental reportada en la queja. **Análisis de cumplimiento:** De acuerdo con la situación reportada por el quejoso en la visita del 06 de abril de 2006, se pudo establecer que actualmente **NO** se presenta contaminación auditiva en el predio. Por lo tanto se sugiere dar auto de archivo al presente requerimiento."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

153162

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, el día 06 de abril de 2006 se verificó que el establecimiento comercial ubicado en la calle 20 No. 69 B-74, ha cumplido con el radicado No. ER 1413 del 16 de enero de 2006.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría NO encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3 1 6 2

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado ER 1413 del 16 de enero de 2006, en contra del propietario del inmueble ubicado en la calle 20 No. 69 B - 74 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. ER 1413 del 16 de enero de 2006, por presunta contaminación auditiva.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Angela María Rubiano C.
Revisó: José Manuel Suárez D.

Bogotá sin indiferencia